

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO V S C S M -PARQ-005-2025**

**FECHA FIJACIÓN: 18 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26/03/2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ILS-08004X	JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Titular del Contrato de Concesion ILS- 08004X	GSC 000658	25/11/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ILS-08004X"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5 DIAS

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia Reviso: Miguel Angel Sanchez Hernández

**MIGUEL ANGEL SANCHEZ HARNANDEZ  
COORDINADOR PAR  
QUIBDO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000658

DE 2024

( 25 de noviembre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL88004X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión No ILS-08004X, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados minerales de platino y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados y demás minerales concesibles: con un área otorgada de 3.296,43299 hectáreas, ubicada en el municipio de Quibdó - Choco, a partir del 25 de enero de 2012 fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional..

El Contrato de Concesión No. ILS-08004X, NO cuenta con viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y NI con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- los señores **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO** identificándose con C.C. No. 71790304 y **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** con C.C. No. 73550380 en calidad de titulares del contrato de concesión minero No. ILS-08004X por medio de oficio radicado No. **20221002077872** del 26 de septiembre de 2022, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan terceros particulares indeterminados, dentro del título No. ILS-08004X. En jurisdicción del municipio de **Quibdó**, del departamento de **Chocó**

Mediante oficio Radicado ANM No: 20229120284951 del 31 de octubre de 2022, se remitió el **Auto PARQ- 112 del 31 de octubre de 2022** a la Personería Municipal de Quibdó, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se procediera por parte de la Personería Municipal de Quibdó, a fijar el edicto por dos (2) días, constando en la certificación emitida por el personero municipal de Quibdó, *“que mediante oficio de la Agencia Nacional Minera, con fecha de radicación 31 de octubre del 2022 donde solicito la notificación, de emplazamiento de Amparo Administrativo, la cual se fijó el día 01 del mes de noviembre del 2022, en la Alcaldía Municipal de Quibdó en un lugar visible al público, y se desfijo el día 4 del mismo mes y año, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento”*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X" "

Que mediante **Auto PARQ- 112 del 31 de octubre de 2022, SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **18 de noviembre de 2022, a las 09:00 A.M.**, en las instalaciones de la Agencia nacional de Minería Regional Chocó del Departamento del Chocó, con el fin de iniciar la diligencia.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 010 del 01 de noviembre de 2022 de la Personero del municipio de Quibdó, donde se fija el día 01 del mes de noviembre del 2022, en la Alcaldía Municipal de Quibdó en un lugar visible al público, y se desfijo el día 4 del mismo mes y año.

El día **18 de noviembre de 2022, a las 09:00 A.M** se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 001 de fecha del 18 de noviembre de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante.

Por medio del **Informe de Visita PARQ No. 002 del 06 de diciembre de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. ILS-08004X en el cual se determinó lo siguiente:

**CONCLUSIONES:**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, allegado mediante oficio radicado No. 20221002077872 del 26 de septiembre de 2022, por parte de los representantes legales del titular del Contrato de Concesión ILS-08004X se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 18 de noviembre del 2022, para dar cumplimiento a lo señalado en el AUTO PARQ - No. 0112 del 31 de octubre de 2022.

Al momento de la visita de verificación en el título ILS-08004X, y en compañía de la parte querellante, se tomaron los respectivos puntos de control y los respectivos registros fotográficos. Se evidencian rasgos característicos de labores mineras realizadas recientemente. Se observan bocaminas en 2 puntos referenciados con mineros y equipos para el beneficio del mineral, se observa un derrumbe ocasionado en una bocamina, en cuanto a la implementación de equipos, se encuentran molinos de balines, trituradoras de martillos y un par de motores diésel, asimismo, se observa agua represada de color ocre. Se encontró piscina originada por la acción del agua impulsada con gran presión por motobombas.

El representante del querellado, manifiesta no conocer al personal que labora en las diferentes bocaminas y frentes de explotación.

Se le recomienda al área jurídica INFORMAR al titular del contrato de concesión ILS-08004X que debe abstenerse de adelantar trabajos y obras en el contrato de concesión hasta tanto no cuente con la licencia ambiental aprobada, otorgada, ejecutoriada y en firme por la Autoridad Ambiental competente .

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° **20221002077872** del 26 de septiembre de 2022, por los señores **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO** y **JULIO CESAR CARDENAS VELOTH** en su condición de titulares del Contrato de Concesión No ILS-08004X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IL98004X" "

*de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal .*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión—u otra modalidad de título minero legalmente reconocido— para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva .*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X" "

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARQ No. 002 del 06 de diciembre de 2022**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son de **PERSONAS INDETERMINADAS** y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **ILS-08004X**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad dentro del título, y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Quibdó**, del departamento de **Choco**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ILS-08004X**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Quibdó**, del departamento de **Chocó** :

- **Coordenadas:** N 5,77783° W 76,41904° 580 M.S.N.M.
- **Coordenadas:** N 5,77945° W 76,41826° 543 M.S.N.M.
- **Coordenadas:** N 5,77669° W 76,42125° 539 M.S.N.M.
- **Coordenadas:** N 5,77698° W 76,42216° 474 M.S.N.M.
- **Coordenadas:** N 5,77692° W 76,41892° 533 M.S.N.M.
- **Coordenadas:** N 5,77621° W 76,41956 535 M.S.N.M.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **ILS-08004X** en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **QUIBDÓ**, departamento de **CHOCÓ** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas **INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARQ- 002 del 06 de diciembre de 2022..

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARQ- 002 del 06 de diciembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-08004X" "

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARQ –No.002 del 06 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco-CODECHOCO y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Choco Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ILS-08004X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA NARANJO  
JARAMILLO  
Fecha: 2024.11.25  
15:05:58 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Neyler Maturana Rentería, Abogado PAR-Q*  
*Aprobó: Alcides Perales Campillo, Coordinador PAR-Q*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Coordinador GSC-ZO*  
*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*